

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**

Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	ACCIÓN DE TUTELA
<b>ACCIONANTE</b>	MARIA FANNY MORA ZAPATA
<b>AFECTADA</b>	MARIA ZENOBIA MORA ZAPATA
<b>ACCIONADO</b>	EPS SAVIA SALUD
<b>RADICADO</b>	05001-33-31-003- <b>2011-00300-00</b>
<b>ASUNTO</b>	Finalidad del incidente de desacato. Se niega y rechaza solicitudes de inaplicación de la sanción.
<b>Interlocutorio</b>	<b>No. 107</b>

La apoderada judicial de la **EPS SAVIA SALUD**, por medio de escritos del 7 de diciembre de 2020, 25 de enero de 2021 y 10 de marzo de 2021, solicita la **INAPLICACIÓN DE LA SANCIÓN** que se imputo al doctor **CARLOS MARIO RAMIREZ RAMIREZ**, anterior representante legal de **SAVIA SALUD E.P.S.**, porque estima que se prestaron los servicios médicos requeridos por la accionante y, en consecuencia, se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela.

Expresa que habiendo desaparecido los motivos que provocaron la sanción impuesta el día 12 de abril de 2016 contra el doctor Carlos Mario Ramírez Ramírez, anterior representante legal, aún se encuentra vigente "*situación que actualmente se encuentra perjudicando al anterior representante legal de la EPS*".

Igualmente, se observa solicitud en el mismo sentido, pero ésta se presentó directamente por el sancionado el doctor **CARLOS MARIO RAMIREZ RAMIREZ**, donde solicita la revocatoria o inaplicación de la sanción que le fuera impuesta, aduciendo imposibilidad física y material para el cumplimiento del fallo de tutela, dado que laboró en SAVIA SALUD EPS desde el 25 de febrero de 2014 hasta el 28 de abril de 2016, en el cargo

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE: MARIA FANNY MORA ZAPATA  
AFECTADO: ZENOBIA DEL SOCORRO MORA ZAPATA  
ACCIONADA: EPS SAVIA SALUD  
RADICADO: 05001-33-31-003-2011-00300-00

de gerente y se retiró por las dificultades en el cumplimiento de los fallos de tutela, la responsabilidad en que se incurre debe ser subjetiva y nadie está obligado a lo imposible.

Entonces hay dos solicitudes en el mismo sentido, una que presentó la apoderada judicial, obrando en nombre y representación judicial de SAVIA SALUD EPS., y otra que presentó directamente el sancionado, quien obró en su momento como el representante legal de la misma accionada.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Cuestión previa**

Si bien la solicitud de la apoderada judicial de SAVIA SALUD se presentó desde el 07 de diciembre de 2020, se observa que se presentó en proceso que se encontraba en **ARCHIVO desde el año 2017**, toda vez que los desacatos posteriores de tramitaron en cuaderno separado; por tanto, era necesario coordinar su desarchivo con la con la Oficina de Apoyo Judicial; y a ello se suma que por razón de la Pandemia derivada de la Enfermedad de Covid-19, a partir del mes de marzo del año 2020, fueron suspendidos los términos y se empezó la modalidad de trabajo en casa, razón por la cual no hubo acceso a la sede del Juzgado hasta recientes autorizaciones dadas por el Consejo Superior de la Judicatura para un acceso limitado a la sede tanto por personal del Juzgado como de la Oficina de Apoyo Judicial.

Desarchivado el expediente, se procede a resolver la solicitud de inaplicación de la sanción impuesta al anterior representante legal de SAVIA SALUD E.P.S.

### **2. La sentencia incumplida y el incidente de desacato**

Mediante sentencia de 24 de junio de 2011, el Juzgado dictó sentencia donde resolvió tutelar el derecho a la salud invocado por la accionante y ordenó a la EPSS COMFENALCO – funciones asumidas por SAVIA SALUD EPS - brindar a la señora MARIA ZENOBIA DEL SOCORRO MORA ZAPATA el tratamiento integral que requiere para el mejoramiento de su calidad de vida en lo que se refiere a la patología que padece.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE: MARIA FANNY MORA ZAPATA  
AFECTADO: ZENOBIA DEL SOCORRO MORA ZAPATA  
ACCIONADA: EPS SAVIA SALUD  
RADICADO: 05001-33-31-003-2011-00300-00

Por incumplimiento en oportunidad de lo dispuesto en la sentencia se adelantó **INCIDENTE DE DESACATO**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, y se impuso **SANCIÓN al REPRESENTANTE LEGAL DE SAVIA SALUD E.P.S, DR. CARLOS MAURICIO RAMIREZ RAMIREZ**, mediante providencia de 12 de abril de 2016; surtido el grado de **CONSULTA al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA** modificó la sanción por desacato impuesta, en cuanto al monto de la sanción que se determinó en una multa equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

Mediante auto del 12 de septiembre de 2016, se ordenó el cumplimiento de lo dispuesto por el superior y la expedición de copias con destino a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección de Administración Judicial de Antioquia, para su ejecución.

### **3. Sobre la inaplicación de sanciones por desacato a fallo de tutela**

**3.1.** La Corte Constitucional en Auto del 13 de mayo de 2015 señaló la posibilidad de inaplicar una sanción impuesta y confirmada, siempre y cuando no se haya ejecutado la misma, donde señaló que este diseño de coacción es uno de los instrumentos que ha permitido renovar la efectividad de la acción de tutela y avanzar en la superación del estado de cosas inconstitucionales.

El Consejo de Estado en sentencia de tutela del 30 de octubre de 2014, se pronunció en estos términos:

“Sin embargo, se destaca que de acuerdo a lo expuesto en reiteradas oportunidades por la Corte Constitucional, la finalidad del trámite del incidente por desacato no es otra que lograr el cumplimiento de la medida omitida por el juez de tutela en procura de los derechos fundamentales; y no la imposición de una sanción por sí misma. Quiere decir lo anterior, que en el evento en que el juez que conozca el trámite incidental por desacato, imponga una sanción a la persona responsable de cumplir la orden emitida en el fallo de tutela; y la misma sea confirmada por el superior jerárquico; **dicha sanción puede llegar a modificarse o revocarse siempre y cuando el cumplimiento se realice antes de que la misma se ejecute**, pues como se indicó anteriormente la finalidad de este trámite es que se logre la protección efectiva de los derechos fundamentales del incidentante”. (negrillas y subrayas propias).

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE: MARIA FANNY MORA ZAPATA  
AFECTADO: ZENOBIA DEL SOCORRO MORA ZAPATA  
ACCIONADA: EPS SAVIA SALUD  
RADICADO: 05001-33-31-003-2011-00300-00

**3.2.** Este caso, tampoco se cumplen las subreglas del precedente jurisprudencial establecido en la sentencia SU-034 de 2018 de la Corte Constitucional, donde señaló la procedencia del levantamiento de las sanciones impuestas por desacato a orden de tutela en los casos en que se acredita el cumplimiento, porque allí se trató el caso especial de la Representante Legal de la UARIV en los asuntos relativos a las reparaciones administrativas de las víctimas del conflicto armado, así FUERA EXTEMPORÁNEO EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO o aún después de surtida la consulta.

La acción de tutela de la referencia donde se tramitó el incidente por desacato al cumplimiento oportuno de su fallo, no se encuentra dentro del escenario observado por la Corte Constitucional porque no fue interpuesta contra la UARIV durante los años 2014-2015, período en el que, con referencia, única y exclusivamente de esta Entidad, la Corte Constitucional observó *"la crisis coyuntural que impidió que la entidad respondiera oportunamente"*. En suma, no se dan los mismos supuestos de hecho y de derecho para la aplicación del precedente al caso donde se solicita la inaplicación la sanción impuesta desde el mes de septiembre del año 2016.

#### **4. La solicitud de inaplicación que presentó el sancionado**

RESULTA IMPROCEDENTE la solicitud de inaplicación de la sanción que presentó el sancionado porque la decisión que la impuso alcanzó firmeza y se impuso mediante trámite incidental que se adelantó con las garantías del debido proceso y, sometida al grado de consulta, fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Antioquia.

La sanción se impuso frente al incumplimiento de la sentencia de tutela de fecha 24 de junio de 2011; y la conducta que motivó la sanción se dio durante el tiempo que fungió como el representante legal de la entidad. La sanción fue de un salario mínimo legal mensual vigente para la época de su imposición, que alcanzó firmeza desde el mes de septiembre del año 2016, y por no acreditarse tampoco su pago oportuno se compulsó copia para la Oficina de Cobro Coactivo de la Administración Judicial de Antioquia, para su ejecución.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE: MARIA FANNY MORA ZAPATA  
AFECTADO: ZENOBIA DEL SOCORRO MORA ZAPATA  
ACCIONADA: EPS SAVIA SALUD  
RADICADO: 05001-33-31-003-2011-00300-00

En conclusión, se negará la solicitud de inaplicación de la sanción que presentó el doctor **CARLOS MAURICIO RAMIREZ RAMIREZ**, porque no aplica el precedente jurisprudencial; y la sanción se impuso por su incumplimiento probado dentro del incidente de desacato y obedeció a hechos que se dieron en la tiempo donde el solicitante obró como representante legal de la accionada. Y no se le está obligando a lo imposible porque el Juzgado no observa una providencia donde se le esté exigiendo en este momento el cumplimiento del fallo de tutela que data del año 2011.

##### **5. La falta de interés de quien presenta la solicitud en calidad de apoderada de la entidad accionada.**

**La sanción por desacato se impuso al DR. CARLOS MARIO RAMIREZ;** no se impuso sanción a **SAVIA SALUD EPS**, ni al actual representante legal.

La señora apoderada judicial formula la solicitud de inaplicación de la sanción **obrando como apoderada de SAVIA SALUD EPS.**, que no es la sancionada, como tampoco obra sanción impuesta al actual representante legal por razón de incumplimiento de la sentencia de tutela.

Luego, si la sanción actualmente se encuentra vigente contra el sancionado -quien no ha acreditado haber realizado el pago de la multa que le fuera impuesta desde el año 2016- y si esta situación actualmente "*se encuentra perjudicando al anterior representante legal de la EPS*", la legitimación y el interés para pedir la inaplicación solo está en cabeza del sancionado quien, precisamente, también formuló directamente la solicitud.

En los procesos que se adelantan en ejercicio de la acción de tutela la persona interesada en la protección de algún derecho que estime vulnerado puede obrar por sí misma o a través de un apoderado judicial, por aplicación del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991; y también se pueden adelantar gestiones a nombre del titular de derechos vulnerados través de un agente oficioso en los casos en los que el titular no esté en condiciones de promover su propia defensa; y en este caso, no obra poder conferido por el sancionado a la apoderada que formula la petición y, en su lugar, él

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE: MARIA FANNY MORA ZAPATA  
AFECTADO: ZENOBIA DEL SOCORRO MORA ZAPATA  
ACCIONADA: EPS SAVIA SALUD  
RADICADO: 05001-33-31-003-2011-00300-00

directamente está formulando petición en igual sentido. Por tanto, se rechazará la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLIN,**

### RESUELVE

**PRIMERO. NEGAR** la solicitud de inaplicación de la sanción que presentó directamente el doctor **CARLOS MARIO RAMIREZ RAMIREZ.**

**SEGUNDO. RECHAZAR** la solicitud de inaplicación de la sanción impuesta al doctor **CARLOS MARIO RAMIREZ RAMIREZ,** que presentó la apoderada judicial de **SAVIA SALUD E.P.S.**

**TERCERO:** Notifíquese esta decisión por correo electrónico a la solicitante, y por ESTADO ELECTRÓNICO a los demás interesados

**CUARTO:** En firme esta decisión, **VUELVE EL EXPEDIENTE ARCHIVO.**

NOTIFÍQUESE

  
**JOSE IGNACIO MADRIGAL ALZATE**

Juez

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

CERTIFICO:

Que en la fecha el auto anterior se notificó por **ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA,** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

Medellín, 23 de marzo de 2021. Fijado a las 8 a.m.

**BEATRIZ HELENA TRUJILLO BETANCOURT**  
Secretaria